

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con motivo de los horrorosos estragos que el desbordamiento de los rios ha causado en diferentes pueblos de esta provincia, algunos de los cuales han sufrido daños incalculables, quedando millares de familias enteramente arruinadas, y en la mayor orfandad, he creido de mi deber iniciar una susericion voluntaria, en la cual me he inscrito yo el primero, á fin de arbitrar algun recurso para aliviar por de pronto la tristísima situacion de los infelices que han sido víctimas de tan espantosa calamidad.

La desgracia de nuestros parientes, de nues-

tros amigos y de nuestros convecinos, no podemos menos de considerarla como nuestra desgracia propia; y en este caso es de corazones nobles y de almas grandes y generosas, aliviar el dolor del que padece, cumpliendo uno de los mas elevados deberes que nos imponen la religion y la sociedad en que vivimos, y practicando la mas preciosa de las virtudes, y la primera de todas, cual es la caridad.

Yo veré por lo tanto con especial agrado, los esfuerzos que cada uno haga en este sentido; y me prometo que los Alcaldes de esta provincia, cuyos pueblos se han librado de la inundacion que lamentamos, secundarán en sus respectivas localidades el pesamiento que he iniciado, promoviendo susericiones con el expresado fin. Encargo á los mismos que con la actividad y oportunidad posible me den cuenta del resul-

tado de dichas susericiones; y por lo que toca á aquellos pueblos, en cuyo obsequio se promueven estas, deberán formar y remitirme una nota de los desgraciados á quienes haya de socorrerse, cuya clasificacion ejecutarán el Alcalde y Cura Párroco, acompañados de tres vecinos mayores contribuyentes, á fin de que se proceda en ella con todo el acierto que es de desear.

He recibido hartas pruebas del carácter noble y generoso de los habitantes de esta provincia, que tanto se distingue por la delicadeza de sus sentimientos; y estoy persuadido de que no acudiré en vano á su desinterés y patriotismo, hoy que tenemos tantas lágrimas que enjugar, tantas necesidades que cubrir, y tanto desgraciado á quien socorrer.

Valladolid 31 de Diciembre de 1860. — Cás- tor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid

A las 10 en punto de la mañana del dia 5 del corriente mes de Enero, se dará principio en acto público por la Excm. Diputacion de esta provincia, al sorteo de soldados que por cupo de décimas han correspondido á los pueblos de la misma en el reemplazo de 35,000 hombres pedidos por la ley de 15 de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 1.º de Enero de 1861. — Cás- tor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María y Doña Isabel Ibañez y Pavia, hijas de D. Juan, Capitan que fué de infantería, la pension vitalicia de 2.500 reales anuales, la que disfrutará por

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con motivo de los horrosos estragos que el desbordamiento de los rios ha causado en diferentes pueblos de esta provincia, algunos de los cuales han sufrido daños incalculables, quedando millares de familias enteramente arruinadas, y en la mayor orfandad, he creído de mi deber iniciar una suscripcion voluntaria, en la cual me he inscrito yo el primero, á fin de arbitrar algun recurso para aliviar por de pronto la tristísima situacion de los infelices que han sido víctimas de tan espantosa calamidad.

La desgracia de nuestros parientes, de nues-

tros amigos y de nuestros convecinos, no podemos menos de considerarla como nuestra desgracia propia; y en este caso es de corazones nobles y de almas grandes y generosas, aliviar el dolor del que padece, cumpliendo uno de los mas elevados deberes que nos imponen la religion y la sociedad en que vivimos, y practicando la mas preciosa de las virtudes, y la primera de todas, cual es la caridad.

Yo veré por lo tanto con especial agrado, los esfuerzos que cada uno haga en este sentido; y me prometo que los Alcaldes de esta provincia, cuyos pueblos se han librado de la inundacion que lamentamos, secundarán en sus respectivas localidades el pesamiento que he iniciado, promoviendo suscripciones con el expresado fin. Encargo á los mismos que con la actividad y oportunidad posible me den cuenta del resul-

tado de dichas suscripciones; y por lo que toca á aquellos pueblos, en cuyo obsequio se promueven estas, deberán formar y remitirme una nota de los desgraciados á quienes haya de socorrerse, cuya clasificacion ejecutarán el Alcalde y Cura Párroco, acompañados de tres vecinos mayores contribuyentes, á fin de que se proceda en ella con todo el acierto que es de desear.

He recibido hartas pruebas del carácter noble y generoso de los habitantes de esta provincia, que tanto se distingue por la delicadeza de sus sentimientos; y estoy persuadido de que no acudiré en vano á su desinterés y patriotismo, hoy que tenemos tantas lágrimas que enjugar, tantas necesidades que cubrir, y tanto desgraciado á quien socorrer.

Valladolid 31 de Diciembre de 1860. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid

A las 10 en punto de la mañana del dia 5 del corriente mes de Enero, se dará principio en acto público por la Excm. Diputacion de esta provincia, al sorteo de soldados que por cupo de décimas han correspondido á los pueblos de la misma en el reemplazo de 35,000 hombres pedidos por la ley de 15 de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 1.º de Enero de 1861. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María y Doña Isabel Ibañez y Pavia, hijas de D. Juan, Capitan que fué de infantería, la pension vitalicia de 2.500 reales anuales, la que disfrutará por

completo la que sobreviva al fallecimiento de la otra.

Par tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta. —YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Adelaida y Doña Julia Lorenzo y Azcaya la pensión de 15.000 rs. que disfrutaba su padre el Teniente general D. Manuel Lorenzo.

Art. 2.º Todo el tiempo que dichas señoras estén en el goce de esta pensión dejarán de percibir la orfandad de 10.000 rs. de que ahora están disfrutando.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta. —YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa Abella, viuda del Coronel graduado D. Pedro Velarde y Castañedo, la pensión de 5.000 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pío militar, y con sujeción á las prescripciones del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta. —YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General, Presidente de la Junta encargada de la distribución de donativos, lo siguiente:

«De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicación de ayer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ampliar hasta el 31 de Enero próximo el plazo para que los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en Africa puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de Junio último.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía la autorización concedida al Banco de Bilbao por el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1857 que fijaba el capital social efectivo en 8 millones de reales, para que pueda elevarse hasta la suma de 10 millones de reales.

Art. 2.º Los 2 millones de reales en que ha de consistir el aumento del capital del Banco se realizarán por medio de la emisión de 1.000 acciones de á 2.000 reales cada una.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto, dentro de lo establecido en el art. 2.º de los estatutos del Banco.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se amplía la autorización concedida al Banco de Jerez de la Frontera por el art. 3.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1859, que fijaba su capital efectivo en 3 millones de reales, para elevarlo hasta 6 millones de reales.

Art. 2.º Los 3 millones de reales en que ha de consistir el aumento del capital del Banco se realizarán por medio de la emisión de 1.500 acciones de á 2.000 reales cada una.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto, dentro de lo establecido en el art. 17 de los estatutos del Banco.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía la autorización concedida al Banco de Santander en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1857 que fijaba el capital social efectivo del mismo en 5 millones de reales, para que pueda elevarse hasta la suma de 7 millones de reales.

Art. 2.º Los 2 millones de reales en que ha de consistir el aumento del capital del Banco se realizarán por medio de la emisión de 1.000 acciones de á 2.000 reales cada una.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto, dentro de las prescripciones del art. 2.º de los estatutos del Banco de Santander.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación dirigida por el Ministerio de Estado al de mi cargo, manifestando haberse estipulado con las Islas Jónicas la asimilación de bandera en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegación, conforme previene el Real decreto de 3 de Enero de 1852. En su vista, S. M. ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Enero del año próximo sean tratados en los puertos de la Península é islas adyacentes los buques jónicos como los españoles, por lo que hace al cobro de los derechos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.—Negociado 7.º

Debiendo los Magistrados supernumerarios entrar á ejercer sus cargos el día 1.º del próximo Enero, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Julio último, y á fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre el lugar que les corresponde ocupar, tanto en los actos de Tribunal pleno como en las Salas de justicia; considerando que entre los Magistrados supernumerarios se cuentan algunos con el carácter ó categoría de Presidentes de Sala, cuya circunstancia les coloca en clase superior á la de Magistrados para los derechos de puesto y presidencia; teniendo también presente que por Real

orden de 28 de Abril de 1846 se declaró, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, que los Magistrados cesantes y jubilados llamados á sustituir en las Audiencias debían ser considerados en un todo como los propietarios y ocupar entre ellos el asiento que según su antigüedad les correspondiese, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Magistrados supernumerarios nombrados para las Audiencias en virtud del Real decreto de 7 de Julio último entrarán á ejercer sus cargos, el día 1.º del próximo Enero.

Los Regentes de las Audiencias los asignarán á cada una de las Salas de Justicia, guardando en la distribución la posible igualdad.

2.ª Los Presidentes de Sala ó Fiscales que tengan esta categoría, nombrados para desempeñar las funciones de Magistrados supernumerarios con arreglo al citado Real decreto, entrarán á presidir la Sala á que pertenezcan, siempre que falte el Presidente propietario, con preferencia á los Magistrados de número, y lo mismo sucederá en las Salas extraordinarias que se formen con arreglo á los Reales decretos vigentes.

3.ª En los actos de Tribunal pleno ocuparán los que hayan sido Presidentes de Sala ú obtengan esta categoría el lugar inmediato al último de los Presidentes efectivos.

4.ª Los demás Magistrados supernumerarios se colocarán entre los de número, conforme al orden riguroso de antigüedad.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: Atendiendo la Reina (Q. D. G.) al escaso número de Alféreces de navío que hoy cuenta la Armada para cubrir los destinos de embarco, y la conveniencia de que los Oficiales de dicha clase permanezcan constantemente en el servicio activo de mar para que adquieran la práctica de su profesión, que ha de asegurar el buen desempeño de los mandos y comisiones que se les confieran cuando asciendan á empleos superiores, ha venido en resolver, de conformidad con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva, del Subinspector del Colegio Naval y del Director del mismo, que en lo sucesivo no se nombre á ningún Alférez de navío para el cargo de Profesor del referido establecimiento; continuando en su desempeño los que hoy se encuentran en posesión de él hasta tanto que S. M. se sirva reemplazarlos por Tenientes de navío.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860. = Zavala. = Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: Se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer que los cargos de Profesores del Colegio Naval que han de proveerse en adelante en Tenientes de navío, según se previene en Real orden separada de esta fecha, sean obligatorios para los Oficiales de dicha clase á quienes S. M. se digne nombrar para tan honrosos como preferentes destinos, sin que los elegidos puedan renunciarlos ni excusar su desempeño bajo ningún pretexto.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860. = Zavala. = Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido por disposición del Capitán general del departamento marítimo de Cádiz, y á instancia del Coronel graduado de infantería, Capitán del cuerpo de Ingenieros D. Vicente Climent y Martínez, se halla plenamente justificada la eficaz y espontánea cooperación prestada por dicho Jefe en las tentativas practicadas el día 29 de Noviembre de 1859 para sofocar el incendio del vapor *sardo Génova*, surto en el puerto de Málaga con cargamento de pólvora y proyectiles para el ejército de Africa, y los inteligentes esfuerzos que hizo para cortar el cable de cadena del referido buque, no obstante el inminente peligro á que lo esponían las detonaciones de las granadas que encerraba su bodega.

Enterada de ello la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien recompensar la abnegación y el arrojo demostrados por el referido D. Vicente Climent, concediéndole como gracia especial, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, la cruz de la Marina de Diadema Real, instituida para premiar el valor de los marinos.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del diploma de dicha condecoración, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860. = Zavala. = Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Queriendo la Reina (Q. D. G.) legalizar la situación de los Oficiales que desempeñan los cargos de Ayudantes personales de los Jefes superiores de la Armada, y señalarles un distintivo que esté en armonía con el que usan en el ejército los Ayudantes de Campo, ha venido en resolver que la prerrogativa de Ayudante personal solo corresponderá usarla en adelante á los Jefes de la Armada que á continuación se expresan:

Ministro de Marina, Capitán general de la Armada, apitanes generales de departamento, comandantes generales de apostaderos, de escuadras y de divisiones de fuerza navales. El Ministro de Marina y el Capitán general de la Armada podrán elegir su Ayudante personal entre los Jefes y Oficiales de las clases desde Subteniente á Teniente Coronel inclusive de artillería ó infantería de Marina, asignados á la escala de reserva, ó desde Alféreces de navío á Capitán de fragata de las de dicha escala ó de la de activos. Los Ayudantes de los Capitanes generales de los departamentos y Comandantes generales de apostaderos serán de las clases de Subteniente á Capitán, ó de Alférez á Teniente de navío de las escalas indicadas en el párrafo anterior. Los Comandantes generales de escuadras y divisiones elegirán sus Ayudantes de la clase de Tenientes ó Alféreces de navío de la escala activa si fuesen Tenientes Generales, y de la de Alféreces de navío precisamente si fuesen Jefes de Escuadra ó Brigadieres. Aunque un mismo Jefe reuna á la vez dos de los cargos enunciados, no podrá por ello tener mas que un Ayudante personal.

Estos destinos serán de Real nombramiento á propuesta de los Jefes á cuya intermediación hayan de servirse. Los Ayudantes personales no podrán usar otro uniforme que el señalado á los cuerpos á que pertenezcan, sin que por pretexto alguno le sea tolerada la menor alteración en ninguna de las prendas de que aquél se compone. Como distintivo de su cargo llevarán pendientes del hombro derecho cordones de oro los Ayudantes de Oficiales Generales, y de plata los que lo fueren de Brigadieres, iguales á los señalados en Real orden de 7 de Agosto último, cuya copia es adjunta, para los Ayudantes de Campo del ejército, con la única diferencia de suprimir los pasadores dorados sobre el cabece.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1860. = Zavala. = Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Real orden que se cita en la anterior.)

MINISTERIO DE LA GUERRA. = Circular. = Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º El uniforme de gala de los Ayudantes de Campo se compondrá: de levita de paño azul turquí, cuello y bocamanga del mismo color, faldones hasta un decímetro por encima de las rodillas, botones dorados con el escudo de las armas Reales, nueve delante en una sola fila y cuatro detrás en los extremos de las carteras que marcan los bolsillos; adornos de cordón de oro en el cuello y pecho formando lazos, cuyo número variará según la categoría de los Generales á cuyas órdenes se hallen los Ayudantes; pantalón de paño de color grance con franja de galón ancho de oro llamado de flor de lis; sombrero apuntado de fieltro negro, guarnecido de galón estrecho de oro, carrilleras de cadenilla dorada, llo-

rón de plumas, blanco para los Ayudantes de Capitán general, rojo para los de Teniente General, y verde oscuro para los de Mariscal de Campo; cordones de oro pendientes del hombro derecho, los cuales deberán tener sobre el cabece tres pasadores dorados, dos ó uno, según sean los Ayudantes de Capitán general, Teniente General ó Mariscal de Campo; espolines dorados, sable de empuñadura dorada y vaina de hierro; cinturón y tirantes de galón de oro; chapa dorada con el escudo de las armas Reales, pudiendo usar en los actos á pié espada de ceñir, con tahalí de cordón de oro.

2.º El uniforme de diario se diferenciará del de gala en que los adornos de cordón de oro se llevarán solo en el cuello de la levita, usándose el pantalón grance sin franja de oro; el sombrero sin llorón; de charol negro, liso el cinturón y tirantes del sable de montar, y de paño azul turquí el tahalí de la espada de ceñir. Para el servicio de campaña y marchas se llevará kepis-ros con las divisas de los empleos en la parte interior, y encima del pantalón polaina alta de cuero negro.

3.º Los Ayudantes de órdenes de los Brigadieres vestirán el mismo uniforme que los de los Mariscales de Campo, con la diferencia de ser de plata todo lo que los otros llevan de oro, y de no usar llorón en el sombrero.

4.º Los adornos de la levita se arreglarán á los adjuntos diseños, siendo el sable, espada y montura iguales á los que usan actualmente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1860. = O'Donnell. = Es copia. = Hay una rúbrica.

Excmo. Sr.: De conformidad con los pareceres razonados y unánimes de esa Junta consultiva, del Capitán general del departamento de Cádiz, Subinspector del Colegio naval y del Director de ese establecimiento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el tercer Jefe del mismo sea en adelante Vocal nato de la Junta facultativa de que trata el artículo 142 del reglamento, en sustitución de uno de los tres profesores que hoy la componen; debiendo procurar el Director del referido Colegio que en los dos profesores restantes, que continuarán siendo de su elección, haya el menor movimiento posible cuando hubiere de constituirse la expresada Junta para los exámenes semestrales.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860. = Zavala. = Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: Persuadida la Reina (Q. D. G.) de que el derecho á situación de reemplazo concedido en Real orden de 29 de Junio último al Auditor en comisión del Juzgado de Marina en esta

corte D. Santiago Aguiar y Mella, no está de acuerdo con los preceptos de la Real orden de 8 de Julio de 1859, que hizo extensivos á los individuos del cuerpo judicial de la Armada los beneficios que la ley de presupuestos de 1859 otorgó á los funcionarios del cuerpo jurídico-militar, ha venido en disponer que se considere sin efecto la citada Real resolución de 29 de Junio del corriente año.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para noticia de esa corporación y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1860. = Zavala. = Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Dirección del Cuerpo administrativo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Felipe Salvador y Aznar, Jefe de Negociado y Tenedor de libros de la Contaduría general de la Deuda pública, en que solicita sea examinado el *Manual de Teneduría de libros por partida doble* que tiene escrito, y que si se considerase útil se le declare de texto para los exámenes de los individuos que aspiren á plaza de Meritorio del Cuerpo administrativo de la Armada; y S. M., con presencia del favorable informe emitido en el particular por V. S., se ha servido determinar que el expresado *Manual* sirva de texto en los exámenes que se verifiquen para obtener la enunciada plaza de Meritorio; publicándose esta Real resolución en la *Gaceta* de esta corte, como también solicita el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1860. = Zavala. = Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

Dirección de Armamentos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., núm. 1.931, de 10 del actual, en la que consulta si los terrestres que se presenten voluntarios para embarcar en los vapores guarda-costas deberán ir á la capital del departamento para ser segunda vez reconocidos; y S. M. se ha dignado disponer que el reconocimiento para la aptitud física de los individuos terrestres que deseen ingresar en el servicio de los referidos buques, debe verificarse únicamente en las Comandancias de Marina respectivas, con intervención del Comandante del buque ó el del apostadero á que este corresponda; si bien en las capitales de los departamentos tendrá lugar este acto en las Mayorías generales con conocimiento de los Comandantes de los trozos; debiendo en el primer caso embarcar desde luego el individuo reconocido como útil y dar cuenta inmediatamente el Comandante del vapor ó apostadero

para que se le forme el asiento cual responde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento contestando á su comunicacion citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: Es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que manifieste V. E. á este Ministerio si existe en ese departamento algun buzo que pueda ser destinado á la estacion del golfo de Guincha, para lo cual deberá estar acostumbrado á trabajar con la máquina de bucear. Al propio tiempo se ha servido disponer con dicha máquina los dos buzos que hay en el arsenal de la Carraca, que se fomenten en los arsenales el aprendizaje del uso de la expresada máquina de bucear haciendo se ejerciten en ella los individuos de marinería ó maestranza que por su aficion ó circunstancias parezcan mas á propósito, teniendo presente lo prevenido en el tratado 3.º, título 8.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793, desde el art. 22 hasta el 46 inclusive.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general interino del departamento de Marina de.....

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1829, en la que consulta

si le compete ó no expedir el nombramiento de primer piloto al segundo examinado en ese departamento D. Antonio Maestre y Cañamares, de la matrícula de Filipinas: enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que la primera parte de la Real orden de 26 de Marzo de 1859, por la cual se faculta al Comandante general del apostadero de Filipinas para la expedicion de los nombramientos de los segundos y terceros pilotos de aquella matrícula, sea extensiva á los segundos que se examinen para primeros; siendo por lo tanto el referido Comandante general quien debe expedir su título correspondiente al citado Don Antonio Maestre y Cañamares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resultado de su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Canillas de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Canillas de Esgueva, cuya dotacion consiste en 200 fanegas de trigo cobradas de los vecinos por el facultativo en el mes de Setiembre, casa libre de renta, suerte de leña como vecino libre de pago. Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Canillas 30 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Montero.

LA MUTUALIDAD,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

SINIESTROS PAGADOS,

1,250.

IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES.

14.000,000.

CREACION DE LA COMPANIA. La Mutualidad cuenta doce años de existencia. Es la Compañía española de su clase mas antigua, y la que ha indemnizado mayores sumas á sus socios.

OBJETO Y BASES. La Mutualidad asegura contra el riesgo de incendios, fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrado, los edificios, ajuares, mercancías y demás objetos que constituyen la riqueza mueble é inmueble en toda la Península. Se clasifican estos objetos para responder á las cargas sociales en distintas categorías, pagando así cada socio con arreglo á la clase de riesgo que aporta á la asociacion. Cada categoría aumenta el valor de responsabilidad en una mitad del asegurado.

Las cargas sociales son de dos especies: fijas y eventuales. Comprenden las fijas el desembolso por anualidades anticipadas de medio por mil sobre el valor del seguro para cubrir los gastos de administracion y el importe de póliza, placa y timbre que se paga una sola vez al tiempo de suscribirse.

Se paga además al tiempo de ingresar en la Compañía, ó de renovar el seguro, dos reales por mil sobre el valor responsable para constituir un fondo de asociacion, propiedad esclusiva de los socios, destinado al pago de los siniestros.

Las cargas eventuales comprenden los dividendos que cada año se imponen á la Compañía para reponer el fondo de asociacion. Estos dividendos se decretan por una Junta compuesta y elegida por los mismos socios y en ningun caso pueden exceder anualmente de dos por mil sobre el valor de responsabilidad.

GARANTIAS. La Administracion de la Compañía se halla vigilada por una Junta nombrada por los mismos socios y un Delegado del Gobierno de S. M.

Un Boletin que se remite á los socios cada trimestre, contiene los estados de siniestros, capital de Compañía, fondos cobrados, &c. &c.

Todos los informes de la Comision de examen de cuentas que cada año nombra la Junta general, son altamente favorables á la Administracion de la Compañía y á su organizacion.

Han sido indemnizados en doce años que la Compañía cuenta de existencia mil doscientos cincuenta socios por valor de catorce millones de reales vellon efectivos.

MANERA DE SUSCRIBIRSE. Las suscripciones se admiten en la Inspeccion de la provincia de Valladolid, calle de San Blas, núm. 4, á cargo de D. Mariano Villameriel, donde se facilitan prospectos gratis, y se dan cuantas noticias se deseen.

IMPOSICIONES

EN RENTA

DEL 3 POR 100.

LA TUTELAR,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

DEPOSITO

EN EL

BANCO DE ESPAÑA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 20 DE DICIEMBRE DE 1860.

CAPITAL SUSCRITO.

R.º 505.549,306.

NUMERO DE SUSCRICIONES.

9,005.

TITULOS COMPRADOS.

R.º 276.281,000.

CREACION DE LA COMPANIA. La Tutelar cuenta 9 años de existencia. Es la Compañía española de su clase mas antigua y la que ha reunido mayor capital suscrito y mayor número de suscritores.

OBJETO Y BASES. La Tutelar es una Caja de ahorros que recibe las economías de las familias para devolverlas al cabo de 1 á 25 años, aumentadas con crecidos beneficios.

Las cantidades que para este fin se reciben son invertidas por la Junta de Vigilancia en títulos del 3 por 100 consolidado, que se depositan á nombre de esta en el Banco de España, así como los intereses que estos títulos producen semestralmente.

Los asociados se heredan mutuamente por fallecimiento; y como las cantidades que constituyen las suscripciones son pequeñas sumas anuales que ni son susceptibles de ser invertidas en operacion alguna productiva, ni afectan en lo mas minimo el capital de los suscritores, puede decirse que La Tutelar, sin amenguar los recursos de las familias, proporciona á estas, al cabo de algunos años, un lucido capital con cantidades que, alejadas de La Tutelar, se hubieran perdido ó malgastado.

GARANTIAS. La Administracion de la Compañía y su Delegado régio tienen prestada una fianza metálica en garantía de su gestion.

La Junta de Vigilancia de la Compañía, compuesta de personas respetabilísimas, y la Delegacion régia, vigilan los actos de la Administracion é intervienen en todas las operaciones que se rozan con los fondos de los suscritores.

Un Boletin que se publica cada cinco dias, y que cada trimestre se remite gratis á todos los suscritores, dá cuenta periódica de la marcha de los negocios, recaudacion é inversion de fondos.

Finalmente, los libros de la Compañía y sus comprobantes están siempre á disposicion de los suscritores que quieran examinarlos.

DEVOLUCION DE CAPITALS. Al término del plazo por el que se hacen las suscripciones, La Tutelar devuelve su importe con los productos obtenidos á los asegurados que llegan en vida á dicho plazo. En 1.º de Julio de 1857 efectuó por primera vez esta devolucion de capitales, y en igual fecha hace ya todos los años igual devolucion á los suscritores cuyo compromiso social vaya terminando.

MANERA DE SUSCRIBIRSE. Las suscripciones se admiten en la Inspeccion de la provincia de Valladolid, calle de San Blas, núm. 4, á cargo de D. Mariano Villameriel, donde se facilitan prospectos gratis, y se dan cuantas esplicaciones se deseen.

Se vende un carruaje de doble suspension y tres asientos, de construccion moderna: darán razon en la calle de Zúñiga, núm. 14.

El día 22 de Diciembre próximo pasado, se perdió un buey propio de Victoriano Parrado, vecino de Fuensaldaña, cuyas señas son las siguientes: negro, vocinegro, y en la falda derecha tiene un bulto. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á su dueño, que dará mas señas y abonará los gastos ocasionados.

Se arriendan pastos para ganado lanar en el monte de Villalís, propio de la casa del Montijo, que se halla cerca de La Bañeza, por meses ó temporadas segun se haga el convenio el día del re-

mate, que tendrá efecto en la casa de dicho monte el día 15 de Enero próximo.

Se halla vacante el partido de médico de Quintanar de la Sierra, en la provincia de Burgos, con los anejos de Canicosa, Belviestre y Regumiel, distantes media legua del primero; dotada en 9,000 rs., pagados por los Ayuntamientos por trimestres vencidos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Quintanar, en todo el mes de Enero próximo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

calle de la Obra núm. 7.